

RECOMENDACIÓN NO. 176VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES INHUMANOS Y/O DEGRADANTES Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE VD, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, POR HECHOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025

LIC. OMAR GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/15906/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y/o degradantes y actos de tortura en agravio de VD, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal, por hechos ocurridos en el municipio de Macuspana, Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Víctima Directa	VD
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T
Persona Ciudadana y/o Civil	PC
Causa Penal	CP
Carpeta de Investigación	CI
Averiguación Previa	AP
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Agente de la Policía Federal Ministerial	APFM
Expediente iniciado por esta CNDH sobre los hechos del 26 de junio de 2019.	Expediente CNDH 1
Recomendación emitida por esta CNDH sobre los hechos del 26 de junio de 2019.	Recomendación CNDH 1

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar

la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social/Centro Federal de Reinserción Social Número 5 “Oriente”	CEFERESO 5
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/Comisión Ejecutiva
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política	CPEUM/ Constitución Federal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR/PGR
Instituto Federal de Defensoría Pública	IFDP
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco	Juzgado de Distrito
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”	“Protocolo de Estambul”
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Guardia Nacional	GN
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Número de registro asignado a VD en el RENAVI	RGN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/5/2023/15906/VG, esta Comisión Nacional estima pertinente precisar que los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2015; no obstante, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la

integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 8 de agosto de 2023, VD, persona privada de su libertad en el CEFERESO No. 5, presentó una queja ante este Organismo Nacional, solicitando la elaboración de una Opinión Médica conforme al Protocolo de Estambul. Su petición tenía como finalidad determinar posibles violaciones a sus derechos humanos en relación con los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, los cuales dieron origen a la Recomendación CNDH 1. Dicha recomendación, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de junio de 2019, reconoció a VD como persona víctima de los actos atribuidos a la entonces Policía Federal (PF); sin embargo, no se le identificó como víctima de tortura conforme al Protocolo de Estambul.

7. Por lo anterior, esta Comisión Nacional llevó a cabo las acciones pertinentes para la documentación e investigación del caso, entre ellas, la realización de una entrevista a VD dentro de las instalaciones del CEFERESO No. 5, el 19 de enero de 2024. Durante la entrevista, se le informó sobre la documentación con la que contaba este Organismo Nacional y se recabó su consentimiento informado para la elaboración de una opinión especializada con base en el *Protocolo de Estambul*.

8. Posteriormente, en comunicación sostenida el 8 de febrero de 2024 entre la persona defensora pública de VD y personal de esta Comisión Nacional, se precisó que el Juzgado de Distrito encargado de la CP1 había autorizado a la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP para llevar a cabo el estudio de referencia.

9. Al respecto, en conversaciones sostenidas el 13 de febrero y el 2 de abril de 2024, VD informó al personal de este Organismo Nacional que había decidido que

las personas servidoras públicas de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP le practicaran el estudio relacionado con el *Protocolo de Estambul*. Asimismo, solicitó que, una vez emitido dicho estudio, se agregara al expediente de queja para su debida consideración.

10. En ese sentido, el 12 de julio del año en curso, personal del Área de Ciencias Forenses de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP elaboró un Dictamen Médico-Psicológico basado en el *Protocolo de Estambul*, cuyo contenido revela elementos concordantes con actos de tortura en agravio de VD.

11. Como consecuencia de lo anterior, se inició el expediente CNDH/5/2023/15906/VG, llevando a cabo la investigación correspondiente y solicitando información a la SSPC, la FGR y la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP. La valoración lógico-jurídica de dicha información será examinada en el apartado de observaciones y análisis de pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2023, a través de la cual, personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción del escrito de queja de VD, en la que solicitó la aplicación del “Protocolo de Estambul” por considerar que fue víctima de tortura por parte de los elementos aprehensores de la entonces Policía Federal.

13. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la recepción de diversas diligencias aportadas por la Asesora Jurídica de la CEAV y representante de VD, las cuales obran en la CI1, radicada en la FGR por los delitos de tortura, abuso de

autoridad y contra la administración de justicia, de cuyas documentales se advierte la siguiente información relevante:

13.1. Acuerdo de 3 de septiembre de 2019, en el que la AMPF hizo constar el inicio de la CI1 derivada de la recepción de la denuncia presentada por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la emisión de la Recomendación CNDH 1, de cuya indagatoria se desprenden las siguientes constancias:

13.1.1. Acuerdo de inicio de AP1 de 2 de noviembre de 2013, radicada por el AMPF por el delito de secuestro en contra de quien o quienes resulten responsables.

13.1.2. Acuerdo de recepción de puesta a disposición elaborado a las 19:45 horas del 24 de julio de 2015, a través del cual el AMPF hace constar la recepción del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015 de esa misma fecha, por el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, presentaron a VD, T1, T7, T8 y T9.

13.1.3. Dictámenes de integridad física de 24 de julio de 2015, practicados a VD por un perito médico oficial de la entonces PGR.

13.1.4. Declaraciones ministeriales de 25 de julio de 2015, rendidas por VD y T1, ante el AMPF, en las que indicaron que fueron detenidos en el interior de su domicilio.

13.1.5. Dictamen de integridad física de 28 de julio de 2015, practicado a VD por parte de un perito médico oficial de la entonces PGR.

13.1.6. Declaraciones preparatorias de 30 de julio de 2015, rendidas por VD, T1, T7, T8 y T9, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales precisaron las circunstancias en las que fueron detenidos por elementos de la PF.

13.1.7. Ampliación de declaración de 9 de octubre de 2015, rendida por T1 ante el Juzgado de Distrito, en la cual se señala la forma en que los elementos de PF la detuvieron en su domicilio junto con VD, T2, T3 y T4.

13.1.8. Diligencias de ampliaciones de declaraciones de 18 de noviembre de 2015 y 7 de marzo de 2016, realizadas por VD ante el Juzgado de Distrito, mediante la cual precisó que su detención se desarrolló en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

13.1.9. Declaraciones testimoniales de 21 de septiembre de 2016, rendidas por T2, T3 y T4, ante el Juzgado de Distrito, mediante las que precisaron las circunstancias en la que se llevó a cabo la detención de VD y T1, las cuales se desarrollaron en forma distinta a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la PF.

13.1.10. Declaración testimonial de 21 de julio de 2017, rendida por T5 ante el Juzgado de Distrito, mediante la cual precisó las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos del 24 de julio de 2015, las cuales se desarrollaron en forma distinta a lo declarado por los elementos aprehensores.

13.1.11. Notas médicas de 6 de julio y 7 de noviembre de 2020, en las que se hizo constar la certificación física de VD por parte del personal del CEFERESO 5, en que estableció como diagnóstico lumbalgia crónica.

13.1.12. Constancias de lectura, explicación de los derechos de la víctima y comparecencia, de 28 de octubre de 2020, en la cual el AMPF informó a VD del inicio de la CI1.

13.1.13. Entrevista de 28 de octubre de 2020, realizada por el APFM a VD, en la cual narró las circunstancias en la que fue detenido.

13.1.14. Constancias de lectura, explicación de los derechos de la víctima y comparecencia, de 19 de noviembre de 2020, en la cual el AMPF informó a T1 del inicio de la CI1.

13.1.15. Constancias de lectura, explicación de los derechos de la probable víctima indirecta u ofendido, de 28 de enero de 2021, en la cual el AMPF informó a T2 y T3 del inicio de la CI1.

14. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/05028/2023, de 27 de diciembre de 2023, suscrito por la persona titular de la Coordinación Consultiva y Derechos Humanos de la SSPC, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, al cual adjuntó la siguiente documentación:

14.1. Ocurso GN/UOEC/DGINV/DIDO/4862/2023 de 13 de diciembre de 2023, signado por el Inspector en Jefe de la Dirección de Investigación de Delincuencia Organizada de la Guardia Nacional, al que anexó el oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015, de 24 de julio de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, mediante el cual pusieron a disposición del AMPF a VD, T1, T7, T8 y T9, documento en el que se precisaron las circunstancias de su detención, el cual fue recibido a las 19:45 horas de esa misma fecha por dicho representante social.

15. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00054/2024, de 9 de enero de 2024, suscrito por la persona titular de la Coordinación Consultiva y Derechos Humanos de la SSPC, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

15.1. Oficio GN/UOEC/19994/2023 de 14 de diciembre de 2023, signado por la persona titular de la Unidad de Órganos Especializados por Competencia de la

GN, por el que envía los informes de AR3 y AR7, en los cuales precisaron las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

16. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la visita realizada el 19 de ese mismo mes y año, al CEFERESO 5, con la finalidad de entrevistar a VD, ocasión en la que personas servidoras públicas de dicho centro penitenciario proporcionaron copia de la siguiente documentación:

16.1 Estudio psicofísico de 28 de julio de 2015, elaborado por personal médico del CEFERESO 5, a través del cual se certificó el estado de salud de VD.

16.2 Partida jurídica de VD, en la que se detallan los datos de su proceso penal.

17. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2024, en la que se asentó la entrevista sostenida el 19 de ese mismo mes y año, entre personal de este Organismo Nacional y VD en las instalaciones del CEFERESO 5, en la cual señaló que no estaba de acuerdo con lo informado en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015, de 24 de julio de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la entonces PF; además, expresó su consentimiento para que se le aplicaran los estudios basados en el Protocolo de Estambul.

18. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada al Expediente CNDH 1 relacionado con el presente caso, ocasión en la que se obtuvo copia de la entrevista de 10 de octubre de 2017, realizada a VD por personal de este Organismo Nacional.

19. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2024, en la que se asentó la conversación telefónica sostenida el 8 de febrero del año en curso, con la persona

defensora pública federal de VD, en la que informó a personal de este Organismo Nacional que el Juzgado de Distrito encargado de la Causa Penal CP1, autorizó que el “*Centro de Litigación Estratégica del Instituto Federal de Defensoría Pública*” le practicara a VD el *Protocolo de Estambul*.

20. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2024, en la que se asentó la conversación sostenida el 13 de febrero del año en curso, con VD, en la que informó a personal de este Organismo Nacional que decidió practicarse los estudios relacionados con el *Protocolo de Estambul* en el “*Centro de Litigación Estratégica del Instituto Federal de Defensoría Pública*”.

21. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2024, en la que se asentó la conversación telefónica sostenida con VD, en la que informó a personal de este Organismo Nacional que los días 25 y 26 de marzo del año en curso, fue entrevistado por personal especialista en psicología, medicina y fotografía del “*Centro de Litigación Estratégica del Instituto Federal de Defensoría Pública*”, quienes emitirían una opinión basada en el *Protocolo de Estambul*.

22. Acta Circunstanciada de 21 de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con VD, en la que se le informó sobre estado que guardaba la presente investigación hasta ese momento.

23. Acta circunstanciada de diligencia realizada el 16 de agosto de 2024, en la que se asentó la entrevista sostenida entre personal de este Organismo Nacional y VD en las instalaciones del CEFERESO 5, en la cual autorizó que el dictamen médico-psicológico basado en el *Protocolo de Estambul* realizado por la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP, fuera agregado al expediente de queja CNDH/5/2023/15906/VG.

24. Oficio ULEDH/5856/2024 de 20 de agosto de 2024, firmado por la persona titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP, a través del cual remitió los Dictámenes de Fotografía Forense y Médico Psicológico basados en el Protocolo de Estambul, practicados a VD.

25. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada al Expediente CNDH 1, ocasión en la que se obtuvo copia de las testimoniales rendidas por T1, T2, T3 y T4, los días 5 de septiembre y 2 de diciembre de 2016, ante personal de este Organismo Nacional; así como de las Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en el *Protocolo de Estambul*, elaboradas por personal especializado de esta Comisión Nacional, respecto de T1, T2, T3 y T4, documentales que guardan relación con la investigación del presente caso.

26. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada al Expediente CNDH 1 relacionado con el presente caso, ocasión en la que se obtuvo copia de la Recomendación CNDH 1.

27. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con la AMPF encargada de la CI1, ocasión en la que se informó que dicha indagatoria se encontraba en trámite.

28. Acta Circunstanciada de 9 de enero de 2025, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con VD, en la que se le informó sobre estado que guardaba la presente investigación hasta ese momento.

29. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2025, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con la persona Defensora Pública Federal de VD, ocasión en la que se informó que, en la CP1, aún no se dictaba la sentencia respectiva.

30. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/0843/2025 de 18 de marzo de 2025, signado por la persona titular de la Dirección del Área Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CAEV, a través del cual informó que VD se encontraba inscrito en el RENAVI como víctima directa de violaciones a derechos humanos, derivado de la Recomendación CNDH 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El 2 de noviembre de 2013, el AMPF radicó la AP1 por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Derivado de las investigaciones de campo realizadas en la referida indagatoria, el 24 de julio de 2015, elementos de la PF pusieron a disposición de la entonces PGR a VD, T1, T7, T8 y T9.

32. El 28 de julio de 2015, el AMPF ejerció acción penal en contra de VD, T1, T7, T8 y T9, remitiendo la indagatoria al Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la CP1, en la que actualmente no se ha dictado la sentencia respectiva.

33. El 3 de septiembre de 2019, la FGR inició la CI1 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por los delitos de tortura, abuso de autoridad y contra la administración de justicia cometidos en agravio de VD, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y otros, derivada de la recepción de la denuncia presentada por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la emisión de la Recomendación CNDH 1, indagatoria que actualmente se encuentra en trámite.

34. Finalmente, cabe precisar que, VD se encuentra inscrito en el RENAVI, con el RGN, lo anterior con motivo de la elaboración de la Recomendación CNDH 1, emitida por este Organismo Nacional. Al respecto, personal de la CEAV informó que a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio no se encontraron antecedentes sobre alguna Solicitud de Reparación Integral del Daño a nombre de VD, derivado del reconocimiento de su calidad de víctima en la Recomendación CNDH 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de realizadas en la CP1 radicada en el Juzgado de Distrito, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces PF al momento de la detención de VD.

36. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

¹ CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

37. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

38. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

39. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,³ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

40. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la

² Idem, párrafo 27.

³ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/22022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

41. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵

42. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/15906/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y/o degradantes y actos de tortura, en agravio de VD, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

43. Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, este Organismo Nacional estima oportuno señalar que derivado de los hechos suscitados el 24 julio de 2015, fecha en que fue detenido VD por elementos de la entonces PF, se emitió la Recomendación CNDH 1, en la cual se le consideró como víctima de violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personal; sin embargo, del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 8 de agosto de 2023, VD manifestó ser víctima de tortura por los citados hechos, por lo que atendiendo al artículo 26 de la

⁴ Idem.

⁵ Ibidem.

Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la apertura del expediente de queja y la emisión de la presente recomendación.

44. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

45. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y al trato digno suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

46. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

47. En concordancia con lo anterior, la *“Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”*, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

48. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo.⁶

49. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de VD por parte de elementos de la PF.

50. La CrIDH⁷ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

51. Asimismo, la CrIDH ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

52. De igual forma, la regulación normativa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁸. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la

⁶ Tesis Aislada P. XXXVI/2008, registro IUS 169765, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, abril 2008, p. 7.

⁷ CrIDH, sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

⁸ En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional

prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca y está consignada en el artículo.⁹

53. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de éstos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas ius cogens de derecho internacional.

54. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a VD, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio, vulnerando el derecho a la integridad personal y por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y actos de tortura, derivados de las actuaciones de los elementos de la entonces PF, como se expondrá a continuación.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE VD, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PF.

55. Este Organismo Nacional ha sostenido que:

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o

contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de ius cogens (imperativa y perentoria)."

⁹ Véase al respecto el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"

*cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*¹⁰

56. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Federal; el primero reconoce que:

(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...), el segundo precepto reconoce que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

57. Finalmente, el tercer precepto enuncia que *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

58. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Federal, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

59. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que “(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).*”

60. La SCJN, ha sostenido que el derecho humano a la integridad personal, tiene su fuente convencional en lo previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, y lo define como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.¹¹

61. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

62. Asimismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la

¹¹ **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163167. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis P. LXIV/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26. Tipo: Aislada.

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional,¹² conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

63. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “la violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

64. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹³

¹² CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹³ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

65. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁴ que:

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹⁵

66. La CrIDH ha señalado que en ningún contexto se justifica la tortura:

“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.¹⁶

B.1. TORTURA COMETIDA EN AGRAVIO DE VD, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF.

67. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal y trato digno en

¹⁴ Publicada el 17 de noviembre del 2005.

¹⁵ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

¹⁶ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

agravio de VD por actos de tortura perpetrados por personas servidoras públicas de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

68. Al respecto, a través del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015 de 24 de julio de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, pusieron a disposición ante el AMPF a VD, T1, T7, T8 y T9, en el que los citados servidores públicos asentaron en lo sucesivo:

“(...) el día 23 de julio del presente año, se presentó [PC] en las oficinas que ocupa la Policía Federal (...) quien manifestó (...) que fue privado de su libertad el día (...) 11 de julio del 2015, (...) los agresores quienes apuntándole lo subieron en contra de su voluntad al carro (...) después de un rato detienen la marcha del vehículo (...) y hacen que descienda del mismo quedándose a la orilla de un río (...) lo suben a un cayuco (...) cuando el señor que lo cuidaba lo bajó a una casa junto al río, (...) ahí permaneció hasta el lunes 14 de julio de 2015, (...) que durante la noche se percató que estaba solo, por lo que se quita la venda de los ojos, (...) y se desata para huir (...)

Es por lo anterior que el día 24 de julio de 2015, (...) realizamos un recorrido de vigilancia y seguridad (...) a través del río (...) que había referido [PC] y siendo que fue el deseo de este último acompañar a esta autoridad (...) siendo aproximadamente las 10:45 horas (...) [PC] (...) observando una casa en el lado izquierdo del río, la señala diciendo que era la misma casa donde estuvo privado de su libertad, por lo que nos acercamos a dicho domicilio (...) en ese momento observamos que (...) se encontraba una persona del sexo masculino (...) el cual (...) estaba limpiando un arma de fuego, (...) por lo que al llegar nos identificamos como elementos de la Policía Federal y al percatarse de nuestra presencia, la persona del sexo masculino con el arma en la mano derecha la levanta y nos apunta (...) siendo que en ese momento los suscritos nos (...) acercándonos cautelosamente a la persona (...) e indicándole (...) que bajara el arma y detuviera su marcha, haciendo caso omiso a la indicación (...) continuando su marcha hacia atrás hasta llegar a la altura del marco de la puerta (...) escuchando los que suscriben en ese momento que se comunicaba

verbalmente con otras personas ubicadas en el interior de la casa alertándolas de que había llegado la policía, (...) y al mismo tiempo baja el arma, momento que es aprovechado por [AR2] para llegar hasta donde se encontraba la persona (...) logrando [AR2] sujetar la mano y el antebrazo con que tomaba el arma jalándolo hacía el suelo donde logra asegurar a [VD] y desapoderándolo de un arma (...) al mismo tiempo los demás compañeros que habían llegado hasta la puerta de la casa se percatan que dentro se encontraban cuatro personas más y sobre una cama tubular dos armas largas (...) por lo que al estar ante hechos constitutivos de delitos flagrantes es que se procedió a asegurar a las personas que se encontraban adentro de la casa, siendo que [AR1] procede a asegurar a (...) [T7], al mismo tiempo [AR3], asegura a la personas del sexo femenino (...) [T1], así también [AR4], asegura a [T8] mismo que en el acto agredió al Suboficial [AR4] cayendo ambos al piso, siendo que este último utilizando las técnicas y tácticas correspondiente y aplicando el uso racional de la fuerza (...), logro asegurarlo, (...) [AR5] asegura a [T9] el cual también agredió a [AR5] tirándolo al piso y cayendo ambos (...) por lo que utilizando las tácticas correspondientes y aplicando el uso racional de la fuerza (...) el Suboficial [AR5] logro asegurarlo (...)."

69. Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que el 24 de julio de 2015, personal de la PF se introdujo de forma ilegal al domicilio de VD, ocasión en la que fue detenido cuando se encontraba con T1, T2, T3 y T4, siendo sujeto a actos compatibles con tortura, en atención a lo que a continuación se desarrolla.

70. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 10 de octubre de 2017, VD precisó lo siguiente:

"... como a las dos o tres de la mañana de 24 de julio de 2015 ... se encontraba durmiendo en su casa acompañado de sus menores [T2, T3 y T4] ... estando acostado en su cama escuchó que los perros ladraban y al mismo tiempo una voz que decía abran la puerta, ya para ese momento su esposa [T1] se había levantado de la cama de pronto tiraron la puerta y fue cuando ingresaron varios Policías

Federales vestidos con uniforme y con pasamontañas en el rostro y se le fueron encima a su esposa [T1] a la cual tiraron al suelo y le echaron agua colocándole un trapo en el rostro en tanto a él lo tiraron de la cama y en el suelo lo comenzaron a golpear, luego lo cuestionaron que si como se llamaba o que se dedicaba y que en donde tenían a las víctimas que cuidaba, a lo que les respondió que no sabía de lo que le hablaban que entre los policías federales se encontraba una mujer la cual fue la que se le subía a su esposa [T1] cuando la sujetaron contra el suelo que incluso a él y a su esposa los amenazaron con córtale la mano a una de sus hijas, pero el siempre negó de lo que se acusaba de ahí lo sacaron de su casa y le vendaron los ojos y estando afuera escuchó la voz de su mamá la señora [T5] de ahí los llevaron hasta el río y los embarcaron en una lancha que en recorrido en lancha fue como una hora pero no sabía a donde los llevaron ya que llevaba vendados los ojos, luego lo subieron en un vehículo. Finalmente los llevaron en una Oficina en Villahermosa donde le permitieron despedirse de sus hijos y de su mamá de ahí los trasladaron al aeropuerto de Villahermosa llegando al aeropuerto de México...”

71. En ese mismo sentido, en la diligencia de ampliación de declaración de 18 de noviembre de 2015, realizadas por VD ante el Juzgado de Distrito, mencionó que lo habían detenido entre las dos o tres de la mañana del 24 de julio de 2015, que los federales tiraron las puertas de su casa, tiraron al suelo a T1, luego se dirigieron a él, lo tiraron al suelo, le vendaron los ojos y lo empezaron a golpear, le embolsaron la cabeza y le solicitaban que les dijera de “un señor que andaban buscando”, hablándole de unos secuestrados, después lo subieron a una lancha, lo trajeron como una hora y media, luego en la carretera lo hicieron caminar como una hora hasta subirlo a una camioneta, además le hicieron firmar unos documentos sin saber su contenido.

72. Lo anterior fue reiterado en su ampliación de declaración de 7 de marzo de 2017, en la que VD mencionó al Juez de Distrito que los elementos de la PF se introdujeron a su domicilio, lo golpearon, le embolsaron la cabeza, lo amenazaron con cortarle la mano a uno de los menores de edad presentes, le preguntaron por

las víctimas sin saber a qué se referían, que lo subieron a una lancha, lo bajaron en la carretera y lo hicieron caminar antes de subirlo a una camioneta, lo llevaron a unas oficinas federales y después lo trasladaron a México.

73. Al respecto, en su declaración preparatoria de 30 de julio de 2015, T1 fue coincidente con las manifestaciones vertidas por VD, al indicar que fue detenida entre las 2 y 3 de la mañana por elementos de la PF, quienes derrumbaron la puerta de su domicilio, que al entrar al inmueble la pusieron pecho tierra, le amarraron los pies con las manos hacia atrás, le vendaron la cara a VD, que al escuchar el ruido T2, T3 y T4 se levantaron, que los policías dijeron que si no hacían los que ellos querían le iban a cortar una mano a alguno de los menores de edad presentes, revisaron toda la casa sin encontrar armas, los embarcaron en una lancha, ella estaba vendada, que se la llevaron detenida a Villahermosa junto con T2, T3 y T4 y T5, después se la trasladaron a México, amenazándola que declarara cosas que no sabía.

74. El 21 de septiembre de 2016, T2 y T3, rindieron su testimonio ante personal del Juzgado de Distrito. En ese sentido, T2 señaló que en la noche los agarraron los policías, los cuales venían de negro con capucha, que él estaba durmiendo y lo levantaron dos hombres de la cama y a VD del colchón al piso, escuchado a un hombre amenazar a VD con ejecutarlo, por lo que le hizo caso y lo sacaron en bóxer, preguntándole que en donde estaban las armas, después fueron a la casa de T5, le derrumbaron la puerta y la trasladaron a su casa, posteriormente los embarcaron en una canoa, en donde subieron a VD, T1, T3, T4 y T5, recuerda que T1 estaba vendada y no podía ver, además que los elementos policiales ahogaron a T1 en un tanque, que a VD se le subían tres hombres en la espalda y brincaban sobre él, que los policías vestidos de negro tenían la intención de violentar sexualmente a T3, finalmente los trasladaron a Villahermosa en donde se despidió de VD y T1.

75. Por su parte, T3 refirió que desde la 2 de la mañana del 24 de julio de 2015, unos policías vestidos de negro que llevaban tapada la boca, cabeza y con armas, derrumbaron la puerta de su casa y agarraron a VD y a T1, recuerda que los policías le vendaron los ojos a VD, que a ella le pidieron su celular y se la llevaron hacia una mata en donde le preguntaban sobre unos secuestros y la querían violentar sexualmente, que a VD, T1, T2, T4, T5, T6 y a ella los embarcaron en un bote, posteriormente los sacaron de la lancha, los subieron en una combi color negro, después los bajaron y los subieron a una camioneta color rojo con lona azul, los llevaron a Villahermosa, donde observó que VD y T1 tenían la cara hinchada.

76. Cabe precisar que el mismo 21 de septiembre de 2016, se pretendió desahogar la testimonial de T4 ante el Juzgado de Distrito; sin embargo, al pretender narrar los hechos su estado emocional se encontró alterado, por lo que personal especialista en psicología que la atendió en la diligencia consideró que no estaba en condiciones de recordar los sucesos, por lo que se decidió que no declarara.

77. Lo expuesto por T2, T3 y T4 fue reiterado ante este Organismo Nacional el 2 de diciembre de 2016, en donde expresaron de forma consistente que elementos de la PF se introdujeron en su domicilio, golpearon y vendaron a VD y T1, se metieron de forma violenta al domicilio de T5 quien estaba acompañada de T6, a todos los subieron a una canoa para cruzar el río, para posteriormente trasladarlos a Villahermosa, Tabasco.

78. De forma coincidente, el 21 de julio de 2017, T5 manifestó ante el Juzgado de Distrito que el 24 de julio de 2015, se encontraba en su casa, la cual se ubica a 100 metros de la casa de T1 y VD, recordando que como a las dos o tres de la madrugada llegó T3, avisándole que habían llegado unas lanchas con personas con pasamontañas, cuando personas vestidas de negro y pasamontañas vieron que T3 corrió a su casa, la siguieron y entraron a su domicilio derribando la puerta, la

arrestaron y se la llevaron a la casa de VD y T1, cuando llegó observó que VD y T1 estaban vendados de los ojos, que a VD lo tenían en ropa interior, escuchando que le decían que le iban a trozar la mano a T3 si no decían la verdad, después los llevaron a las lanchas, a la cual se subieron a T1, T2, T3, T4 y T6, junto con VD y T1, después lo subieron a una camioneta color roja, que los trasladaron a Villahermosa en donde le quitaron la venda a VD y a T1.

79. Por su parte en sus declaraciones preparatorias de 30 de julio de 2015, T7, T8 y T9, coacusados en la CP1, señalaron que fueron detenidos por elementos de la PF en sus respectivos domicilios y no junto a VD.

80. Los testimonios expuestos con anterioridad son coincidentes en lo sustancial y crea convicción en este Organismo Nacional sobre la forma en cómo se desarrollaron los hechos del 24 de julio de 2015, ya que los mismos se corroboran entre sí, lo que permite concluir lo siguiente:

- a)** Que entre las 2:00 y 3:00 horas, personal de la Policía Federal detuvo a VD dentro de su domicilio, en el que se encontraban en un núcleo familiar integrado por T1, T2, T3 y T4.
- b)** Que los Policías Federales tiraron al suelo a VD y le pusieron una venda en los ojos.
- c)** Que los elementos aprehensores agredieron física y verbalmente a VD, así como a integrantes de su familia.
- d)** Que VD fue subido a una lancha junto con los miembros de su familia para ser trasladado a Villahermosa, Tabasco, posteriormente fueron llevados vía aérea a las instalaciones de la entonces PGR en la Ciudad de México.
- e)** Que VD fue detenido en un lugar distinto al de los coacusados T7, T8 y T9.

81. Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que existe evidencia suficiente para inferir que el parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, carece de veracidad, ya que el contenido de dicho documento se desvirtúa con las declaraciones vertidas por T1, T2, T3, T4 y T5, personas que se ubicaron en el tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, testificado lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos; además, se justificó el motivo por el que se encontraban en el lugar en el que fue detenido VD, aunado a que de lo mencionado por T7, T8 y T9, se advirtió que fueron asegurados por elementos de la PF en un lugar distinto al de VD.

82. Al respecto, en la Recomendación CNDH 1, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, se introdujeron de manera ilegal al domicilio de VD, momento en el que se encontraba con T1, T2, T3 y T4, quienes presenciaron la forma en que los elementos de la PF golpeaban y amenazaban a VD, además de que se estableció una dilación en la puesta a disposición ante el AMPF, ya que contrario al momento señalado por los elementos aprehensores (10:45 horas del 24 de julio de 2015), se evidenció que el agraviado fue detenido entre las 2:30 a 3:00 horas de ese día, siendo presentado ante la Replantación Social de la Federación hasta las 19:45 horas de esa misma fecha, permanecido más de 17 horas retenido, sin justificación alguna.

83. En ese sentido, de las evidencias que sustentaron el referido documento recomendatorio, se advirtió que personal especializado de este Organismo Nacional realizó las opiniones médicas – psicológicas basadas en el *Protocolo de Estambul* a T1, T2, T3 y T4, de cuyo análisis y relación con otros elementos de prueba, se concluyó que fueron víctimas de tortura.

84. En relación con lo anterior, a solicitud de VD, el 12 de julio de 2024, personal de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP, elaboró un

dictamen médico – psicológico basado en el Protocolo de Estambul, documental que fue aportada al expediente CNDH/5/2023/15906/VG, de cuyo análisis, respecto a las violaciones que externó le fueron causadas por elementos aprehensores (Policía Federal), de acuerdo a la queja presentada por este Organismo Nacional, se advierte lo siguiente:

85. El 25, 26 y 27 de marzo de 2024, VD fue entrevistado por personal especializado en medicina y psicología del Área de Ciencias Forenses de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP y en su testimonio relacionado con sus alegatos de tortura y malos tratos señaló sustancialmente lo siguiente:

“... el 24 de julio de 2015 aproximadamente entre las 02: 00 a las 3:00 horas de la mañana llegó la policía ... irrumpiendo en su casa donde se encontraba su esposa e hijo durmiendo, derrumbaron la puerta, golpearon su esposa en múltiples ocasiones y pidieron información sobre unos supuestos secuestros que había cometido, le dijeron que si no cooperaba iban a violar y cortarle la mano a su hija, lo golpearon en varios ocasiones principalmente en cabeza y cuello, le aplicaron descargas eléctricas en tórax y abdomen, lo asfixiaron con una bolsa de plástico que contenía liquido (coca cola) en su interior y lo sumergieron en agua en la orilla del río, fueron por su mamá y su sobrino que vivían en la casa aledaña, le pidieron ropa para él a una de sus hijas para que se vistiera y se la pudiera llevar, le vedaron los ojos y se lo llevaron caminando descalzo hasta la carretera, derivado de ello se enterró un alambre en su tobillo izquierdo. Posteriormente lo subieron a una camioneta blanca esposado con las hacia atrás, después lo pasaron a otro vehículo para trasladarlo a Villa hermosa, de ahí se dirigieron al aeropuerto y en helicóptero fue trasladado a la Ciudad de México a las instalaciones de SEIDO (...). Sic.

86. De lo anteriormente descrito, se desprende que VD es consistente en mencionar que su detención del 24 de julio de 2015 se llevó a cabo en el interior de su domicilio frente a sus familiares, que sufrió agresiones físicas y amenazas con causarle daño

a una de sus hijas, lo anterior a cambio de que proporcionara información acerca de un supuesto secuestro.

87. Respecto de la forma en que lo golpearon VD precisó que:

“... Me golpearon con pies y puños, eran 4 personas iban vestidas de negro todas cubiertas, ... me pegaron en las costillas y en toda la espalda, me pisoteaban en la cara, me tiraron me colocaron una toalla mojada en la cara, me la quitaban y me la ponían, yo sentía que no podía respirar... me desmayé tres veces ... (sic).

88. Asimismo, manifestó que posterior a lo realizado por los elementos aprehensores, tenía un dolor permanente en la espalda.

89. En el referido estudio basado en el *Protocolo de Estambul*, la persona especialista en medicina legal precisó que personal de la entonces PGR realizó a VD tres dictámenes de integridad física en fechas y horarios diferentes (24 de julio del 2015 a las 20:30 horas; 24 de julio del 2015 a las 21:30 horas; 28 de julio de 2015 a las 10:00 horas), certificando tres costras serohemáticas lineales de 3.5, 3 y 2 centímetros en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo y una costra serohemática irregular de 1 x 0.5 centímetros en cara posterior de muñeca derecha.

90. En ese sentido, en el dictamen de referencia se estableció que las costras serohemáticas forman parte de los fenómenos agregados presentes dentro de la lesión simple conocida como escoriación, la cual se produce por un objeto que contunde la piel de forma tangencial o por fricción contra una superficie de bordes ásperos e irregulares y de consistencia dura, las cuales de acuerdo a sus características presentan un temporalidad menor a 24 horas de evolución y su mecanismo causante de las mismas se relacionan con la manifestación de VD al referir que lo tuvieron esposado por varias horas, que dichas excoriaciones se correlacionan por la ubicación anatómica con aquellas producidas por la colocación

de los candados de seguridad, concluyendo que dichas lesiones son contemporáneas al momento de la detención del agraviado.

91. En este aspecto, persona especialista en medicina legal del IFDP determinó que en el caso de la colocación prolongada de candados de seguridad existe un grado de correlación probable, ya que VD presentó varias excoriaciones a nivel de la región distal de ambos antebrazos.

92. Aunado a lo anterior, respecto del relato de VD, en el sentido de que refirió caminar descalzo durante aproximadamente 20 minutos hacia la carretera y se enterró un alambre de púas en el tobillo izquierdo, la referida especialista advirtió que en el certificado médico de 28 de julio de 2015, elaborado por personal del CEFERESO 5, se asentó que el agraviado presentaba una herida superficial maléolo interno en pierna izquierda, la cual si bien no se describieron sus características, si existe correlación con la región anatómica referida por el evaluado; dicha lesión se fortaleció con la exploración física que el personal médico del IFDP le realizó el 25 de marzo de 2024, en la que ubicó una cicatriz hipocrómica de un centímetro por punto cinco centímetros en maléolo interno de extremidad pélvica izquierda, por lo que existe un grado de correlación probable de lo narrado por el agraviado.

93. En relación con los métodos de asfixia que se señaló VD, señalando que no podía respirar, que el corazón no le latía más, sintiendo gran presión a nivel de oídos y perdió el conocimiento en tres ocasiones cuando le colocaron una bolsa y cuando lo sumergieron en el río, la persona experta en medicina legal indicó que la sofocación hasta llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente, que en general no deja huellas y la recuperación es rápida.

94. En cuanto a las descargas eléctricas, en el dictamen basado en el *Protocolo de Estambul* se estableció que VD refirió que posterior a dichas descargas se sentía

debilitado, lo que coincide con la bibliografía relacionada a estos casos, aunado a esto en la exploración física que realizó la persona especialista del IFDP el 25 de marzo de 2024, encontró dos cicatrices hipocrómicas de cero punto cuatro por cero punto tres centímetros y de cero punto cinco centímetros por cero punto cuatro centímetros, respectivamente, en cara lateral de hemitórax izquierdo, que si bien estas cicatrices no son equidistantes entes sí, se ubican dentro de la región anatómica referida por el agraviado.

95. Asimismo, en el referido dictamen se estableció que VD refirió que posterior a los golpes que le fueron producidos presentó “*lumbalgia crónica*”, la cual le fue diagnosticada en las notas médicas integradas en el expediente clínico del CEFERESO 5. En se sentido, la persona especialista precisó que dicha lumbalgia guarda un grado de correlación probable con secuelas derivadas los mecanismos de tortura referidos, por lo que sugirió que fuera valorado por el servicio de traumatología y ortopedia, con la finalidad de que se le brindara tratamiento respectivo.

96. Por lo expuesto, persona especialista en medicina legal de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP, concluyó lo siguiente:

“PRIMERA. Desde el punto de vista médico existe un grado de concordancia probable entre la historia de síntomas físicos agudos y crónicos, con las quejas de Tortura referidas por [VD].

SEGUNDA. Desde el punto de vista médico existe un grado de concordancia probable entre las lesiones descritas en los documentos proporcionados a la suscrita y los hallazgos de la exploración física con las quejas de tortura referidas por [VD].

TERCERA. (...)

CUARTA. Desde el punto de vista médico [VD] presento un cuadro clínico compatible con métodos de tortura mencionados (asfixia, descargas eléctricas, golpes y otras formas de traumatismo contuso (herida en tobillo izquierdo)) dentro del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) con un grado de concordancia probable.”

97. En ese orden de ideas, al adminicular las referidas conclusiones médicas con declaraciones vertidas por VD y los testimonios de sus familiares T1, T2, T3, T4 y T5, se advierte que son coincidentes respecto de la forma en que el agraviado fue sometido a agresiones físicas, entre las que se encontraban posicionamientos incómodos (al esposarlo, tirarlo al piso, caminar descalzo y con poca ropa), golpes, asfixia y vendarle los ojos, que son compatibles con métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul.

98. Lo anterior se corrobora con el análisis psicológico realizado por personal especializado de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP en el *Protocolo de Estambul* del 12 de julio de 2024, en el que establece que en el presente caso al advertir que la familia estaba presente en el momento de la detención, presenciando y testificando los hechos, se identifican diversos impactos en general en el grupo, existiendo una ruptura en el proyecto de vida familiar que se desestructuró por completo, observando que T3 también fue reportada como víctima de tortura, al indicar amenazas de ser torturada sexualmente y con mutilarle su mano, por lo que la familia completa presenció la tortura en contra sus familiares, T3 y T4 vieron cómo torturaban a T1 y VD, incluso T3 indicó haber recibido la orden de llevar el agua con la que implementaron algunos métodos de tortura contra T1 y VD.

99. En ese sentido, el personal especialista en psicología indicó que VD presenta actualmente las siguientes secuelas:

*“Trastorno por estrés postraumático: reexperimentación del trauma, evitación, hiperexcitación, depresión, quejas psicosomáticas en su caso como Trastorno de síntomas somáticos, es importante señalar que derivado del análisis evolutivo de cada síntoma y con base en un diagnóstico diferencial clínico se puede afirmar que el examinado los **presenta a partir de los eventos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que alega vivenció y se documentan en el presente estudio**, presenta depresión desesperanza en cuanto al futuro, ansiedad, además que se presentan de forma recurrente, porque a pesar que remiten algunos síntomas por cierto tiempo, en algún momento se vuelven a reactivar por lo que son crónicos y generan un malestar psicológico significativo.”*

(Énfasis añadido)

100. Por lo expuesto, personal especialista concluyó lo siguiente:

*“**QUINTA.** Con base en la evaluación psicológica se determina MUY CONSISTENTE la concordancia entre las fuentes de información¹⁷ y las alegaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con los hallazgos psicológicos detectados en el examinado, quien presenta secuelas detectadas en personas que han sido víctimas de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes de acuerdo con el Protocolo de Estambul.*

***SEXTA.** Los padecimientos psicológicos que presenta [VD] que se documentan en el presente dictamen son: trastorno de estrés postraumático, Trastorno de síntomas somáticos, trastorno de ansiedad, trastorno depresivo, todos ellos reactivos, a la fecha son crónicos, y recurrentes, como impactos psicosociales se detecta: sentimientos de humillación, pérdida de la confianza en las*

¹⁷ Amnistía Internacional. (2023) Tortura en <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/torture/>

personas, ruptura en los proyectos de: vida, de pareja y familiar, los que han generado una disfuncionalidad en su vida cotidiana, mismos que son consistentes con los que presentan las víctimas de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. (...)”

101. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con los elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que VD fue víctima de tortura física y psicología por parte de los elementos de la entonces PF, al momento en que se llevó a cabo su detención el día 24 de julio de 2015, por lo que, al relacionar los elementos de prueba establecidos con anterioridad se desvirtúa el contenido del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015 elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en consecuencia es dable concluir lo siguiente:

101.1. Al momento de que VD fue detenido, le vendaron los ojos, lo empezaron a golpear y lo asfixiaron con una bolsa de plástico, aunado a que fue asegurado en presencia de los miembros de su familia, incluso amenazaron con violentar sexualmente y cortarle la mano a una de sus hijas si no les brindaba información relacionada con unos secuestros, por lo que se puede establecer que elementos de la PF no se realizaron maniobras para despojarlo de un arma de fuego.

101.2. VD fue asegurado en el interior de su domicilio, momento en que los elementos aprehensores lo tiraron al suelo, se subieron a su espalda y brincaron sobre él, en consecuencia, es posible determinar que personal de la PF no ejerció maniobras para sujetarlo del brazo y jalarlo hasta el piso con la finalidad de quitarle un arma de fuego.

101.3. Cuando fue detenido, VD tenía ropa interior, lo sacaron de su domicilio descalzo y derivado de ello se enterró un alambre en su tobillo izquierdo, por lo

que el argumento de que personal de la PF utilizó las técnicas y tácticas correspondientes para asegurarlo, carecen de veracidad.

102. En ese sentido, es clara la severidad de los actos perpetrados por elementos de la PF en contra de VD, quienes además de causarle lesiones a su integridad física, lo amenazaron con causarle daño a su familia en caso de no confesar, lo que le produjo trastorno en su esfera psicológica, tal y como lo corroboró el dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” practicado por personal especializado del IFDP.

103. Es relevante puntualizar que el artículo 1° de la Constitución Federal garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “*pro persona*”). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.¹⁸

104. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.”¹⁹

¹⁸ CNDH. Recomendación 236/2022, párrafo 82.

¹⁹ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

105. Por ello, atendiendo al principio “*pro persona*” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Nacional determinó considerar el Dictamen Médico Psicológico basado en el *Protocolo de Estambul* elaborado por personal especializado en la materia adscrito al IFDP, que en sus conclusiones estableció que VD fue víctima de actos compatibles a tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden, a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria del agraviado, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran,²⁰ al practicarles un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narrarían nuevamente los hechos traumatizantes.

106. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio.”²¹

107. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, al establecer que atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del

²⁰ CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

²¹ David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226.

acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.²²

108. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

109. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

110. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece como tortura:

“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal,

²² **TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

111. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos *“Inés Fernández Ortega y otra vs. México”*²³ y *“Rosendo Cantú y otra vs. México”*²⁴, *“que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

112. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

113. Al atender la descripción antes citada de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en

²³ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

²⁴ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

el caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura cometidos en contra de VD por parte de personal de la entonces Policía Federal.

B.2. ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE VD

114. Con base en los testimonios anteriores y demás medios de prueba con los que cuanta este Organismo Nacional, se procederá analizar si se reúnen los elementos de intencionalidad, sufrimientos físicos o mentales, así como fin o propósito, para acreditar si VD sufrió actos de tortura por parte de personal de la entonces Policía Federal.

a) Acto realizado intencionalmente.

115. En el sistema interamericano se establece lo siguiente:

“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.²⁵

116. En el presente caso el elemento de intencionalidad se encuentra cumplido en virtud de que tanto VD, como T1, T2, T3 y T4, fueron coincidentes en manifestar que personal de la Policía Federal ingresó a su domicilio de forma violenta, se fueron sobre VD y lo tiraron al suelo, lo golpearon, le vendaron los ojos, le amarraron las manos y lo sacaron del inmueble con poca ropa, lo sometieron a procesos de asfixia, amenazaron con ejecutoriarlo y hacerle daño a su familia.

²⁵ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

117. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que el caso en análisis, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 tenían la intención de realizar dichas acciones, pues fueron ellos quienes sin justificación legal alguna se introdujeron al domicilio de las víctimas, aplicando la fuerza para tirar a VD al piso, amarrándolo para someterlo y que estuviera inmóvil, ejerciendo un control sobre VD disponiendo de su integridad física, hechos que de manera intencional y sin justificación realizaron enfrente de sus familiares T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

118. La intencionalidad también queda acreditada al considerar el tiempo que VD permaneció a disposición de los agentes aprehensores, las amenazas de muerte que les infligieron, a la privación de libertad a la que fue sometido y al exponerlo a escuchar y presenciar los actos cometidos en contra de su familia, lo que demuestra la intención de causarles un daño emocional. En ese sentido, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura ²⁶, situación que se presentó en el presente caso.

119. Por tanto, es evidente que los actos que los elementos aprehensores ejercieron en contra de VD fueron cometidos de manera intencional y por voluntad de sus perpetradores, por lo que se acredita este primer elemento.

b) Causar sufrimientos físicos o mentales a VD

120. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que:

²⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 161; 54/2017, párr. 213; 20/2017, párr. 175; 12/2017, párr. 155, y 1/2017, párr. 126.

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²⁷

121. La misma CrIDH considera que para:

“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos...”²⁸

122. El artículo 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal (vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, establecen la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; además señalan que si se tiene conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes.

123. Derivado de lo narrado por VD se advierte que la Policía Federal lo detuvo junto con integrantes de su núcleo familiar, quienes atestiguaron cómo los elementos de esa corporación lo sometían, amenazaban y golpeaban, situación que evidencia que al presenciar que sus familiares también fueron expuestos a un

²⁷ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

²⁸ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

evento traumático, le causaron sufrimientos psicológicos, los cuales repercutieron en su estado emocional.

124. Al respecto, derivado del evento traumático al que fue expuesto VD, en el dictamen basado en el Protocolo de Estambul, la persona especialista en psicología determinó que VD presenta trastorno por estrés postraumático crónico recurrente, trastorno de síntomas somáticos, trastorno de ansiedad, trastorno depresivo, todos ellos reactivos, a la fecha son crónicos, y recurrentes, como impactos psicosociales se detecta: sentimientos de humillación, pérdida de la confianza en las personas, ruptura en los proyectos de: vida, de pareja y familiar, los que han generado una disfuncionalidad en su vida cotidiana, mismos que son consistentes con los que presentan las víctimas de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

125. Respecto al sufrimiento físico al que fue sometido VD, se cuenta con los tres dictámenes de integridad física practicados al agraviado por parte de personal de la PGR, los días 24 y 28 de julio de 2024, en los que se certificaron tres costras serohemáticas lineales de 3.5, 3 y 2 centímetros en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo y una costra serohemática irregular de 1 x 0.5 centímetros en cara posterior de muñeca derecha, lesiones que de acuerdo con lo señalado por la especialista del IFDP se correlacionan por la ubicación anatómica con aquellas producidas por la colocación de los candados de seguridad, concluyendo que dichas lesiones son contemporáneas al momento de la detención del agraviado.

126. En ese sentido, de las evidencias testimoniales rendidas por T1, T2, T3 y T4, fueron contestes en manifestar que los elementos aprehensores se fueron hacia VD y lo tiraron al suelo, le amarraron las manos hacia atrás y lo golpeaban, en cuanto esto, los instrumentos como candados de seguridad, no deben ser utilizados para castigar, humillar o para infringir dolor, lo que en el presente caso sucedió, al colocar al agraviado en una situación de incomodidad al ser inmovilizado prolongadamente

para someterlo y ejercer un control total sobre su integridad física, provocándole las escoriaciones en ambos antebrazos.

127. Asimismo, el 28 de julio de 2015, al momento de que VD fue presentado en las instalaciones del CEFERSO 5, le fue certificado con herida superficial maléolo interno en pierna izquierda, la cual se fortaleció con la exploración física que la médico del IFDP le realizó el 25 de marzo de 2024, en la que ubicó una cicatriz hipocrómica de un centímetro por punto cinco centímetros en maléolo interno de extremidad pélvica izquierda, por lo que existe un grado de correlación con lo narrado por el agraviado, en el sentido de que los elementos de la PF lo hicieron caminar descalzo y se enterró un alambre de púas en el tobillo izquierdo.

128. En consecuencia, es dable concluir que los datos clínicos y sintomatología que presentó VD, hacen patente la presencia de daños psicológicos y emocionales significativos, generados por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención.

129. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de VD que les causaron sufrimientos físicos y mentales, quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura.

c) Actos cometidos con determinado fin o propósito.

130. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sobre una persona a efecto de obtener la realización de determinada

conducta en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia.²⁹

131. VD fue asegurado en su domicilio junto con T1, T2, T3 y T4, quienes al momento de su detención presenciaron cómo los elementos de la Policía Federal lo sometían contra el suelo, amarrándole las manos y vendándole los ojos, además de que sus familiares atestiguaron como sus agentes aprehensores lo golpeaban y le decían que si no respondía lo que le preguntaba y no decía la verdad, le cortarían la mano a T3.

132. Al tomar en consideración que los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores establecen que la tortura busca, entre otros intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, en el presente caso se advierte que las agresiones físicas y mentales provocadas a VD en presencia de su núcleo familiar, fueron intencionales para generar en el agraviado miedo y temor a fin de que proporcionara la información que exigían los elementos de la Policía Federal; de esta forma VD, fue detenido arbitrariamente y fue sometido a actos de tortura con la intención de que reconociera su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le imputaban.

133. Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, pues a través de los sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente causados a la víctima VD, dentro de su propio domicilio y en presencia de su familia, tuvo como finalidad de que aceptara su participación en hechos delictuosos, conductas que concuerdan con el propósito de la tortura de que se realiza para un determinado fin.

²⁹ Recomendaciones 20/2017, p.120; 15/2016, p.113.

134. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos que participaron en la detención de VD, cometieron actos de tortura en su contra.

135. Por todo lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso A y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición como detenido a VD, tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

C. CULTURA DE LA PAZ

136. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

137. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU³⁰, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas³¹.

138. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos³², así como

³⁰ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

³¹ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³² CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

139. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

140. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

141. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y

permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

A. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

142. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 son responsables de vulnerar el derecho a la integridad de VD, transgrediendo el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tolerar, ordenar o realizar de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas de mérito, lo que constituye tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y actos de tortura, como quedó acreditado.

143. Existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR6 y AR7, por vulnerar el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura cometidos en su agravio, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó auto incriminarlos y conseguir información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2015, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a VD, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir; por lo que este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la

citada CI1, para que en su oportunidad se determine lo que ha derecho corresponda.

B. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

144. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

145. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por México. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

146. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

147. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

148. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, corporación que formó parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por violación a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y/o degradantes y actos de tortura en agravio de VD.

149. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de la entonces PF, corporación perteneciente en su momento a dicha Secretaría, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a su obligación primigenia de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, así como el numeral 35, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.³³

150. Cabe precisar, que los derechos y obligaciones de la entonces PF se asumieron por la GN, de conformidad con el artículo transitorio séptimo de la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; posteriormente el 30 de septiembre de 2024, se publicó la reforma constitucional que establece que la GN dependerá de la Secretaría de la Defensa Nacional; sin embargo, atendiendo al artículo transitorio segundo de dicha reforma,

³³ (...) Fungir como enlace con los organismos públicos de Derechos Humanos, para la atención de las quejas y recomendaciones que emitan a la Secretaría;

el cual dispone que en tanto se realice la armonización del marco jurídico correspondiente, la organización y funcionamiento de la GN continuará operando con apego a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, y al ser la GN un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de conformidad con el artículo 3, apartado C, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, actualmente en vigor, a esa secretaría le corresponde atender la presente recomendación.

151. Derivado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtió que se encuentra en integración la CI1, en contra de los elementos aprehensores de VD, por lo que, cuando la autoridad investigadora lo requiera, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá colaborar ampliamente en el trámite de la citada Carpeta de Investigación, respondiendo con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

152. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la

reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

153. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VI y VIII; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y al acreditarse la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura cometidos en agravio de VD, por lo que deberá realizarse la actualización de la información como víctima de violaciones a estos derechos humanos en el RENAVI.

154. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

155. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”³⁴

156. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

157. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

158. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la SSPC deberá gestionar la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requiera VD con motivo de los tratos crueles inhumanos y/o degradantes y actos de tortura de los que fue víctima, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata con su consentimiento, tomando en consideración que VD se

³⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO 5, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

159. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."³⁵

160. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

161. En este sentido, se puntualiza que derivado de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, este Organismo Nacional emitió la Recomendación CNDH 1, en la que se acreditaron vulneraciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, y seguridad personal en agravio de VD, de las que se contó con evidencias que en el año 2020 la SSPC gestionó su inscripción ante el Registro Nacional y Federal de Víctimas como víctima directa de violaciones a derechos humanos, generándose el RGN; en atención a dicho registro, deberá estar a cargo de la CEAV la reparación integral del daño que corresponda por los hechos y las

³⁵ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile". Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

violaciones a derechos humanos descritas en la Recomendación CNDH 1, y que de ser el caso, incluya la medida de compensación.

162. Conforme a lo anterior, considerando su condición de reclusión, corresponderá a la parte agraviada iniciar ante esa Comisión Ejecutiva el proceso para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral y/o continuar con el trámite relacionado al reconocimiento en su agravio de las violaciones a derechos humanos de la Recomendación CNDH 1, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas.

163. Por lo que respecta a la vulneración al derecho humano a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y/o degradantes y actos de tortura en agravio de VD, los que se acreditaron en el presente instrumento recomendatorio, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información del RGN de VD en el RENAVI, como víctima de las violaciones a los derechos humanos acreditadas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva conforme a la presente Recomendación, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente respecto de los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a VD, que incluya la medida de compensación complementaria, que en su caso proceda, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Lo anterior, no será causa para que VD continúen teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

164. De igual forma, como víctima de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, corresponderá a VD iniciar el trámite respectivo, el cual será diverso al de la Recomendación CNDH 1, esto a fin de acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. En el supuesto de no hacerlo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, que en su caso le corresponda, para que cuando la víctima así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, que dicho procedimiento sea iniciado solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación complementaria ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

165. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

166. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, que establece la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; para este Organismo Nacional dicha medida se cumple al haberse verificado en el trámite del presente

asunto, las acciones de colaboración de la SSPC en la averiguación de los hechos, lo que se encuentra materializado en la integración de la CI1.

167. En virtud de que la investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 iniciada por los actos de tortura en agravio de VD, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada CI1, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

168. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada CI1, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

169. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VD.

170. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD fueron perpetuadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Federal, motivo por el que se permite formular respetuosamente las siguientes.

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información de VD como víctima de violaciones a derechos humanos en el RENAVI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva conforme a la presente Recomendación, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente respecto de los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la CEAV proceda a la reparación integral del daño a VD, que incluya la medida de compensación complementaria que en su caso proceda, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, de acuerdo con lo precisado en el apartado “**ii. Medidas de Compensación**” de este pronunciamiento. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se gestione la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requiera VD, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, de conformidad con lo precisado en el apartado “**i. Medidas de rehabilitación**” de la presente Recomendación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible atendiendo a su condición de reclusión, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

171. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

172. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

173. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

174. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR